

PARTIDA ARANCELARIA	POSICION ESTADISTICA	MULTAS	A ₁	A ₂	B ₁	B ₂	B _{3,4}	C	D ₁	D ₂	D ₃
III.a)	11					A		A	A	A	A
b).1	12					A		A	A	A	A
2.aa)	13							A _(g)	N	N	N
bb)	14.1-25., 31-44					A		A	A	A	A
cc)	45,46					A		A	A	A	A
	47.1-51.2		A		A	A	A	A	A	A	A
	52-57.2					A		A	A	A	A
4d).11	59.1							A _(g)	A	A	A
22	58					A		A	A	A	A
	59.9							A _(g)	A	A	A
IV	60-62					A		A	A	A	A
B	63-73							A _(g)	N	N	N
(85.15).C.I	75					A		A	A	A	A
II.a)	77-79.9							A _(g)	N	N	N
b)	80					A		A	A	A	A
c) (-)	82.9							A _(g)	N	N	N
	83-99.9					A		A	A	A	A
85.18	21-80					A		A	A	A	A
85.19	01-99					A		A	A	A	A

(Continuará.)

9529

ORDEN de 9 de abril de 1987 por la que se desarrolla el Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, establece en varios de sus preceptos la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda en orden al desarrollo de determinadas materias. Por otra parte, el importante número de consultas formuladas por las Mutualidades en relación con la interpretación correcta de algunos preceptos, especialmente los destinados a la regulación de los órganos sociales y habida cuenta de que durante 1987 finalizan los periodos de adaptación establecidos en las disposiciones transitorias de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y del Reglamento citado, aconsejan proceder al desarrollo del mismo en orden a su mejor ejecución y cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Incorporación de socios.

1. La incorporación de los socios de las Mutualidades de Previsión Social será realizada directamente por las propias Entidades sin mediación, quedando prohibido el pago de cualquier retribución, en forma de comisión o por otro medio, como contraprestación a la captación de socios efectuada por terceros o por agentes o corredores de seguros legalmente habilitados.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los socios de las Entidades de Previsión Social podrán colaborar gratuitamente en la captación de nuevos socios, pudiendo percibir, en su caso, la compensación del gasto realmente realizado por los servicios de gestión de cobro de las cuotas que recauden.

Art. 2.º Gastos de administración.

1. Con carácter general, los gastos de administración de las Mutualidades de Previsión Social tendrán como límite máximo el 25 por 100 del total de las cuotas recaudadas en el ejercicio o, en

su caso, el límite fijado por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma. No obstante, con carácter excepcional, la Dirección General de Seguros podrá autorizar un porcentaje de gastos diferente a petición de una Entidad, y con carácter temporal, como consecuencia de tratarse de nueva inscripción o cambios fundamentales de estructura, para lo que se acompañará la correspondiente Memoria explicativa.

2. Dentro del concepto de gastos de administración se incluirán el total de sueldos y salarios, cargas sociales, dotaciones del ejercicio para amortizaciones y para provisiones no técnicas, otros gastos de administración, con deducción, en su caso, de las comisiones o participaciones percibidas por operaciones de reaseguro cedido.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en todo caso la inclusión de gasto dentro del concepto genérico de gastos de administración se ajustará a los modelos correspondientes de la documentación estadístico-contable que se apruebe por la Dirección General de Seguros para cada ejercicio.

Art. 3.º Asunción de riesgos. Coaseguro y reaseguro.

1. Las Mutualidades de Previsión Social asumirán directa y totalmente los riesgos garantizados a sus socios sin practicar operaciones de coaseguro o reaseguro en cualquiera de sus formas, salvo con sus Federaciones o la Confederación Nacional.

2. Las Federaciones y la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social podrán ceder entre sí los riesgos aceptados por las Mutualidades de Previsión Social mediante operaciones de coaseguro o reaseguro.

3. Únicamente la Confederación Nacional podrá retrotraer a Entidades reaseguradoras españolas o extranjeras los cúmulos y el exceso sobre su capacidad de retención.

4. Las Entidades de Previsión Social, las Federaciones y la Confederación Nacional, con las limitaciones establecidas en los apartados anteriores podrán recurrir libremente al reaseguro, con-

certando las modalidades y plenos de retención que consideren oportunos, con tal de que aseguren un grado de equilibrio suficiente para las mismas.

5. La Dirección General de Seguros podrá exigir la instrumentación de nuevos planes de reaseguro y la adaptación de los contratos de reaseguro a los mismos, cuando los que vengan utilizando las Entidades a que se refiere el apartado anterior no garanticen un nivel adecuado de estabilidad.

6. Las Federaciones y la Confederación Nacional directamente o a través de sus servicios de reaseguro deberán remitir a la Dirección General de Seguros antes del 1 de enero de cada año, respecto de los contratos que vayan a entrar en vigor en dicha fecha:

- Los acuerdos de fijación del límite de su capacidad de retención de los riesgos aceptados.

- Relación de Entidades y Federaciones cedentes con las que hayan establecido convenios de reaseguro aceptado y modalidades practicadas.

- Relación de Entidades aseguradoras aceptantes con las que se hayan establecido convenios de reaseguro cedido y modalidades practicadas.

7. Los servicios de reaseguro de las Federaciones y la Confederación Nacional estarán sometidos al mismo régimen normativo sobre provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía e información estadístico-contable que las Entidades de Previsión Social. Asimismo les serán de aplicación las normas sobre inspección y régimen sancionador reguladas en los artículos 49 y siguientes del Reglamento aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

Art. 4.º Contrato de seguro.

1. La relación jurídica entre las Entidades de Previsión Social y sus socios derivada de la condición de éstos como tomadores del seguro o asegurados se regirá por lo dispuesto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; Ley 30/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, y demás normas que regulan la actividad aseguradora.

2. No obstante lo anterior, la emisión de pólizas por parte de las Entidades de Previsión Social tendrá carácter voluntario, siempre que conluzgan en sus Estatutos las normas contractuales complementarias de la citada Ley de Contrato y sin perjuicio de que puedan regular en Reglamentos específicos el régimen de cada prestación que otorguen. Las Entidades deberán entregar a cada asociado un ejemplar de los Estatutos y, en su caso, del Reglamento específico que le afecte.

Art. 5.º Funcionamiento de los órganos sociales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.6 y 29.4 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, los Estatutos deberán contener normas concretas para que, teniendo en cuenta el tipo de colectivo, la posible existencia de personas protectoras, zonas geográficas, sectores económicos u otras circunstancias, se produzca una participación efectiva de los mutualistas en el gobierno de la entidad, siendo de aplicación, en otro caso, lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del citado Reglamento, sin perjuicio de las competencias en esta materia de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

9530 *ORDEN de 13 de abril de 1987 por la que se regulan la obligación y modelos de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio para el ejercicio 1986.*

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en sus artículos 138 a 158, ambos inclusive, regula la gestión del Impuesto y, en particular, lo relativo a los obligados a declarar y clases de declaración.

La Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1986, en su artículo 44, establece la obligación de declarar para el ejercicio de 1986, respecto de aquellos sujetos pasivos o unidades

familiares con ingresos brutos iguales o superiores a 500.000 pesetas anuales.

El Real Decreto 360/1987, de 20 de enero, modifica los artículos 104, 115 y 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 11 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, desarrollado por la Orden de 14 de enero de 1978, regula la obligación de presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Todo ello hace necesario que se dicten las normas para la aplicación de los indicados preceptos legales y reglamentarios, relativos a las personas obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sea ordinaria o simplificada, así como las referentes a la aprobación de los modelos de dichas declaraciones y de los del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

En su virtud, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero.-1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal y los sujetos pasivos por obligación real; estos últimos en cuanto a los rendimientos obtenidos a través de establecimiento permanente en territorio español cuando sus ingresos brutos sean inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos no se considerarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya la residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.

3. A efectos de que por la Administración se tramite la correspondiente devolución, cuando proceda, deberán presentar declaración aquellas personas físicas con derecho a devolución por razón de retenciones o pagos fraccionados realizados a cuenta del Impuesto.

Segundo.-1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son de dos modalidades:

a) Declaración ordinaria, que es aplicable con carácter general, a todos los sujetos pasivos, y

b) Declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas provengan exclusivamente de las siguientes fuentes:

- Trabajo personal.
- Viviendas en régimen de propiedad, posesión o usufructo, cualquiera que sea su destino y siempre que su número no exceda de tres.
- Valores mobiliarios de renta fija o variable y de cuentas corrientes, ahorro o plazo, siempre que los ingresos brutos por estos conceptos, en conjunto, no superen 500.000 pesetas anuales.
- Actividades empresariales sometidas a estimación objetiva singular, modalidad simplificada.
- Pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos, satisfechas por decisión judicial, en los términos legalmente establecidos.

En ningún caso podrán presentar declaración simplificada los perceptores de rendimientos implícitos de capital mobiliario, sujetos a retención del 45 por 100 en su emisión.

2. Si el total de los ingresos netos procedentes exclusivamente de las fuentes enumeradas en el punto 1 de este artículo fuere igual o inferior a 1.590.000 pesetas, deberá aplicarse la escala simplificada para el cálculo de la cuota íntegra. Si los ingresos netos superasen dicha cuantía, se aplicará la tarifa general.

Tercero.-1. El plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el que media entre el 1 de mayo y el 20 de junio.

Las declaraciones con derecho a devolución deberán presentarse entre el 1 de mayo y el 30 de junio.

2. Para la presentación de las declaraciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, regirán los mismos plazos que para las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, presentándose conjuntamente con esta última declaración, cuando se venga obligado a la presentación de ambas.

Cuarto.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas que deban suscribir la declaración unirán a uno de los ejemplares para la Administración, fotocopia de su documento nacional de identidad, sin perjuicio de la consignación de su número en la casilla correspondiente del impreso de declaración. Cuando se posean etiquetas identificativas, deberán adherirse en